



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

Tutela de 1ª instancia n.º 128196  
CUI 11001023000020220155600  
RAMON DARIO ZAPATA HERNANDEZ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela promovida por **RAMON DARIO ZAPATA HERNANDEZ**, contra la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** y la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia**, por la presunta vulneración de sus garantías fundamentales al debido proceso y defensa.

Con el propósito de integrar adecuadamente el contradictorio, vincúlese a las partes y los demás intervinientes en el proceso disciplinario con radicado 0050011102000201801641, de igual forma, al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a los sujetos mencionados, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela, **por lo que se requiere la remisión de copia integral**

**del expediente disciplinario con radicado  
0050011102000201801641.**

Los informes y proveídos deberán ser remitidos, además, en medio magnético a los siguientes correos electrónicos: despenaltutelas001mf@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

En cuanto a la solicitud de medida provisional, consistente en que se suspendan los efectos de las sentencias disciplinarias de primera y segunda instancia aquí atacadas, se ha de indicar lo siguiente:

Sobre la procedencia de las medidas de carácter provisional, se recalca que conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez a petición de parte o de oficio podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Tal protección tiene como propósito i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a

los que pueda sufrir el demandante (CC-T-103 de 2018).

En el caso particular, se encuentra que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, no se evidencia la necesidad y urgencia de dictaminar ninguna medida de tipo provisional aras de proteger los derechos presuntamente vulnerados. Así como tampoco se acredita que el accionante no se encuentre en condición de esperar las resultados del trámite de la tutela, o que el efecto de un eventual fallo en su favor le resulte ilusorio.

En ese orden se considera que, de acuerdo con el contenido del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y conforme a los lineamientos consignados en el pronunciamiento CC T-100 de 1998, lo pretendido no se ofrece necesario y, con el propósito de preservar la autonomía e independencia judicial, se deniega, puesto que serán tópicos debatidos y evaluados en el trámite tutelar.

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Cúmplase,



**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

**Magistrado**